



ORDEN ADMINISTRATIVA NÚMERO 2024 - 02

PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO ESPECIAL PARA LA PESCA DEL CARTUCHO Y LA MUNIAMA DE AFUERA

POR CUANTO: La Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", tiene como propósito reglamentar las actividades que tengan efectos en los recursos pesqueros dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y declara dominio público todos los organismos acuáticos y semiacuáticos que se encuentren en cuerpos de agua que no sean dominio privado. A estos fines, establece que estos podrán ser pescados, aprovechados, y comerciados libremente, sujeto a la lo que disponga la ley y reglamentos que se creen al amparo de esta.

POR CUANTO: El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (el "DRNA") fue creado al amparo de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y se le asignó la responsabilidad de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico contenida en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución. A esos efectos se le autorizó a poner en vigor programas para la utilización y conservación del ambiente y de los recursos naturales de Puerto Rico, entre los que se encuentran los recursos pesqueros dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: Conforme a las Disposiciones la Ley Núm. 278-1998, el Secretario del DRNA tiene la facultad de ejercer todo los poderes y deberes convenientes y necesarios para aprobar, enmendar y derogar aquellos reglamentos dirigidos a llevar a cabo la política pública y para proteger los recursos pesqueros de modo que puedan ser utilizados por el pueblo de Puerto Rico.

POR CUANTO: Al amparo de las referidas leyes, el DRNA aprobó el Reglamento 7949 del 24 de noviembre de 2010, conocido como el "Reglamento de Pesca de Puerto Rico". A través de este Reglamento se reafirma la política pública del Departamento de promover el mejor uso, la conservación y el manejo de los recursos pesqueros, de acuerdo con las necesidades del pueblo de Puerto Rico, y se declararon de dominio público, todos los organismos acuáticos y semiacuáticos que se encuentren en cuerpos de agua, que no sean de dominio privado. Además, mediante dicho reglamento se dispuso para que cuando la información científica disponible demuestre que un recurso pesquero se encuentra seriamente amenazado o la actividad pesquera fuera amenazante a éste o exista un peligro a la salud o el ambiente, el Secretario pueda decretar una emergencia mediante Orden Administrativa y tomar las medidas que sean necesarias.

POR CUANTO: El cartucho (*Etelis oculatus*) y la muniama de afuera (*Pristipomoides macrophthalmus*) son especies de pargos de aguas profundas de alta importancia comercial en la Zona Económica Exclusiva establecida después de las nueve (9) millas náuticas, desde la costa de Puerto Rico. Estas especies están reguladas mediante una cuota anual de captura establecida por el Comité de Ciencia y Estadísticas del Consejo de Administración Pesquera del Caribe (CFMC), basada en datos de captura promedio. En el 2011, la cuota anual de captura para el sector comercial fue de 145,916 libras y para el sector recreativo fue de 34,810 libras.

POR CUANTO: Mediante la Orden Administrativa Núm. 2023-07, emitida el 1 de septiembre de 2023, se estableció una veda de pesca de cartucho y muniama de afuera, en el periodo comprendido desde el 1 de junio hasta el 31 de agosto de cada año. Esta veda se estableció a los fines de reducir la presión pesquera, aumentar la población de estas especies, reducir la probabilidad de que su pesca supere la cuota federal de captura anual, y facilitar la detección de la pesca ilegal de estas especies. Además, se estableció un periodo de siete (7) días desde el comienzo de la veda para deshacerse del inventario de estas especies.

POR CUANTO: El DRNA ha evaluado los datos pesqueros del Programa de Estadísticas Pesqueras Comerciales y consultado a otros expertos sobre el estado de los recursos pesqueros y ha determinado que no hay evidencia de sobreexplotación de pargos en tiempos recientes. Por otro lado, durante la reunión 183 del Consejo de Manejo Pesquero del Caribe (CFMC, por sus siglas en inglés) se discutió sobre la necesidad de la veda de pesca de estas especies, establecida mediante la Orden Administrativa Núm. 2023-07, y hubo consenso sobre que la misma no es necesaria en estos momentos, toda vez que el Código de Regulaciones Federales (§50 CFR. 622.440), establece que el límite anual de captura para la pesca de cartucho y muniama de afuera es de 282,210 libras (128,008 kg) en total, correspondiente a 24,974 libras o 11,328 kg para pescadores recreativos, y 257,236 libras o 116,680 kg para pescadores comerciales.

POR TANTO: Yo, Anaís Rodríguez Vega, Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico, en virtud de las facultades que me confieren la Ley Núm. 23-1972 y la Ley Núm. 278-1998, según enmendadas, y el Reglamento 7949, por la presente declaro y ordeno lo siguiente:

1. Toda persona que con propósitos comerciales interese dedicarse a la pesca de cartucho y/o muniama de afuera (Unidad 2 de pargos según la reglamentación federal), en aguas jurisdiccionales de Puerto Rico, tendrá que obtener un permiso especial por parte del DRNA. Dicho permiso no será transferible y deberá estar disponible para inspección mientras el pescador esté ejerciendo su oficio. La persona que interese obtener este permiso deberá presentar los siguientes requisitos:
 - a. Tener licencia de pescador comercial a tiempo completo o a tiempo parcial;

- b. Completar el formulario que a estos efectos provea el DRNA;
 - c. Presentar evidencia de haber sometido al Laboratorio de Investigaciones Pesqueras las estadísticas de pesca de los 12 meses previos a la solicitud, según requerido por el Art. 11 del Reglamento Núm. 7949. El pescador principiante que al cambiar de categoría a pescador comercial a tiempo parcial o completo no haya cumplido con este requisito, no cualificará para obtener este permiso especial.
2. Los permisos especiales otorgados tendrán una vigencia de un (1) año a partir de su otorgamiento. La fecha de vigencia de este permiso no excederá la fecha de duración de la licencia de pesca que la persona posea.
3. Todo pescador comercial a tiempo parcial o tiempo completo que obtenga un permiso para pescar el cartucho y/o muniama de afuera, deberá radicar los informes requeridos en el Art. 11 del Reglamento 7949, mensualmente, dentro de los sesenta (60) días luego de haber realizado la pesca. El no cumplir con esta disposición podría conllevar la revocación del permiso o la imposición de una multa.
4. Estará prohibido usar nasas, cajones o redes, para la captura de cartucho o muniama de afuera. Los ejemplares de cartucho o muniama de afuera desembarcados en puerto tienen que cumplir con la reglamentación vigente y esta Orden Administrativa.
5. Se considerará como pesca incidental para pescadores comerciales la pesca de tres (3) o menos ejemplares por embarcación, por viaje o salida de pesca de la especie que requiera de un permiso para su captura utilizando artes no dirigidos a capturar esta especie.
6. Cualquier persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta Orden Administrativa, podrá ser penalizada, con una multa administrativa, conforme a lo dispuesto en el Reglamento 7949 y la Ley Núm. 278, *supra*. Toda persona que viole la reglamentación tendrá derecho a solicitar una vista administrativa. Cada captura o pesca en violación a esta Orden Administrativa constituye una violación.
7. El Secretario podrá confiscar toda embarcación, pesca, equipo o arte de pesca que fuere utilizada para cometer cualquier violación a las disposiciones de esta Orden Administrativa. Toda confiscación será realizada de conformidad con la Ley Núm. 119 del 12 de julio de 2011, según enmendada, mejor conocida como *Ley Uniforme de Confiscaciones*.
8. Se ordena al Cuerpo de Vigilantes del DRNA que continúe la vigilancia de la pesca de cartucho y muniama

de afuera. Los miembros del Cuerpo de Vigilantes deberán asegurarse de que toda persona que se dedique a la captura o pesca de cartucho o muniama de afuera, cumpla con las disposiciones del Reglamento 7949 y que haya obtenido el permiso establecido mediante esta Orden Administrativa. Específicamente, deberá corroborar que la persona tenga una licencia vigente de pesca comercial parcial o a tiempo completo y el permiso para la pesca de estas especies y, de ser pesca recreativa, que esta sea conforme a las artes de pesca reglamentadas según el Reglamento 7949.

9. Conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme se ordena la publicación de esta Orden Administrativa en la página de internet del DRNA (<http://drna.pr.gov>) y en las redes sociales del DRNA. Además, se ordena a la Secretaría Auxiliar de Educación y Relaciones con la Comunidad la publicación de esta Orden Administrativa en un periódico de circulación general.
10. **DEROGACIÓN.** Esta Orden Administrativa deja sin efecto cualquier otra orden que en todo o en parte sea incompatible con esta hasta donde existiera tal incompatibilidad. Específicamente, se deroga la Orden Administrativa Núm. 2023-07 emitida el 1 de septiembre de 2023.
11. **SEPARABILIDAD.** Las disposiciones de esta Orden Administrativa son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Administrativa, la determinación, a tales efectos, no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.
12. **NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES.** Esta Orden Administrativa no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o el DRNA, oficiales, empleados o cualquier otra persona.
13. **VIGENCIA.** Esta Orden Administrativa entrará en vigor 30 días después de su publicación en internet y/o en el periódico, lo que suceda primero.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de mayo de 2024.




Anaís Rodríguez Vega
Secretaria